



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

SENTENCIA Nro 127

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I ANTECEDENTES

LUSEIDI VALENCIA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.608.416, actuando en nombre propio y de la hija menor de edad JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita un pronunciamiento sobre las siguientes peticiones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución Nro 3557 del 02 de octubre de 2017 que dispone que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional PINILLA CASTILLO JHON JADIER (QEPD).
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento pensional de sobrevivientes en favor de LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, con motivo del deceso del Soldado Regular del Ejército Nacional JHON JADIER PINILLA CASTILLO, ocurrida el 14 de junio de 2013.
3. Que se condene a las entidades demandadas al pago de la totalidad de las mesadas atrasadas a que tienen derecho LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, como consecuencia al reconocimiento pensional de sobrevivientes.
4. Que se condene a las entidades demandadas al pago a favor de LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al reconocimiento pensional de sobreviviente por el fallecimiento del soldado regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Que las cantidades liquidadas cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud se hace con base en los artículos 192 a 195 del CPACA.
6. La Nación por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

1. Hechos

JHON JADIER CASTILLO, era compañero permanente de LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y padre de la menor de edad JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA.

JHON JADIER CASTILLO ingresó a prestar servicio militar obligatorio como Soldado Regular adscrito al Batallón de Infantería Número 08 Batalla de Pichincha.

JHON JADIER CASTILLO falleció el día 14 de junio de 2013 en el Municipio de Timba Cauca, como consecuencia de herida de arma de fuego (fusil) de dotación oficial accionada de forma accidental por compañero de pelotón, suceso que acaeció en momentos en que el causante prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional, por tanto su fallecimiento acaeció en accidente en misión del servicio.

En virtud de lo anterior la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional reconoció haberes al causante en grado de cabo segundo.

El día 10 de julio de 2017 se solicitó reconocimiento pensional de sobrevivientes a favor de LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA como consecuencia del fallecimiento de JHON JADIER PINILLA CASTILLO.

La Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 3557 de 02 de octubre de 2017 declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del Soldado Regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO.

Se recurrió la Resolución 3557 de 02 de octubre de 2017, mediante escrito radicado el día 02 de noviembre de 2017,

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

argumentándose la aplicación del Decreto 4433 de 2004 en favor del demandante, ya que existe un acenso tácito a cabo segundo, dado el reconocimiento de haberes en favor de las sobrevivientes del causante, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, por lo tanto, es un Soldado del Ejército Nacional y debe aplicársele el Decreto 4433 de 2004.

La Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 0540 de 08 de febrero de 2018 confirmó en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución 3557 de 02 de octubre de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa.

Por error involuntario la accionante radicó nuevamente petición para reconocimiento pensional solicitando aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial del 12 de abril de 2018, precedente jurisprudencial no aplicable al caso concreto, por cuanto el causante dentro del presente caso muere como consecuencia de un accidente en misión del servicio.

La entidad se pronunció mediante Resolución 4283 del 23 de octubre de 2018, señalando que no se cumplen los requisitos del precedente jurisprudencial citado.

2. Actuaciones Surtidas

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019, admitida mediante providencia de fecha 02/12/2019, el día 25-11-2020 se llevó a cabo audiencia inicial y audiencia de pruebas el 09-06-2021 oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

3. Pronunciamiento De La Entidad Demandada Nación Ministerio De Defensa Ejército Nacional

Manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3557 del 2 de octubre de 2017, la Resolución No. 0450 de 8 de febrero de 2018 y la Resolución No. 4283 del 23 de octubre de 2018 fueron expedidos de conformidad con la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 del 2004 normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo acusado no adolece de nulidad alguna, máxime cuando fue expedido por solicitud propia de la interesada quien no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada.

Expresa que tal y como se evidencia, el señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO, se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en calidad

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de soldado regular, cumpliendo con ello con el deber constitucional que le asiste a todo varón mayor de 18 años, por lo que entre el uniformado fallecido y la entidad por mi representada NO existía una relación laboral, y por lo tanto no hay lugar a que se le reconozca a la accionante pensión de sobrevivientes, pues como ya se señaló el SLR JHON JADIER PINILLA CASTILLO simplemente se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Al respecto la Ley 48 de 1993, expresa:

ARTICULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

A su vez, el Decreto 2048 de 1993 "Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización", señala:

ARTÍCULO 8: EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PODRÁ PRESTARSE EN EL EJÉRCITO, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades. a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses; b) Como soldado bachiller, durante 12 meses; c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses; d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.

Señala que teniendo en cuenta las circunstancias modales en que acaeció el deceso del señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO, y que el Informativo Administrativo por Muerte señala sin duda alguna que la muerte del soldado ocurrió en simple actividad en virtud a lo establece en el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968; por lo tanto las circunstancias modales que provocaron la muerte del uniformado, no fueron ocasionadas por la actividad del servicio, tampoco fue en actos meritorios del servicio, ni en combate, como para poder deducir que la señora LUCEIDI VALENCIA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, ya que no se cumplen los requisitos exigidos por las normas aprobadas por el Gobierno Nacional, para las Fuerzas Militares.

Agrega que mediante acto administrativo, el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional en uso de sus facultades legales, reconoció y pagó a favor de la accionante indemnización por muerte con ocasión del deceso de su hijo (sic) el soldado regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO, únicas prestaciones a que había lugar, por lo que son reconocimientos que se encuentran acordes al ordenamiento jurídico aplicable, y si la parte actora consideraba que tenía derecho a otra prestación debió impugnar dicho acto administrativo, esto es la Resolución No 843 del 23 de mayo de 2008 e impedir que el mismo quedara debidamente ejecutoriado, tal como ocurrió.

Afirma que el Decreto 2728 de 1968, no consagró el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, dice que el fundamento normativo del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2548 de 20 de diciembre de 2010, de la Resolución No. 3124 del 9 de julio de 2015 y de la Resolución No. 4907 del

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11 de noviembre de 2015 es el artículo 8° del decreto 2728 de 1968, Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004 normas legales y vigentes para el momento de los hechos, por tanto considera que los actos acusados se encuentran conforme a la legislación que le son aplicables.

Formula las excepciones de Improcedencia del derecho reclamado, prescripción de mesadas pensionales, incompatibilidad entre prestaciones solicita que se realice descuento de los valores que por indemnización y compensación por muerte se recibió debido a que el reconocimiento de las dos prestaciones es incompatibles.

4. Alegatos De Conclusión

Las partes no hicieron pronunciamiento en esta etapa procesal, tampoco se pronunció el Ministerio Público

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 164 numeral 1° del CPACA establece que la demanda puede ser presentada en cualquier término cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, por lo tanto el presente asunto no está afectado de caducidad.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si deben ser declaradas nulas las Resoluciones 3557 de 2 de octubre de 2017 y 450 del 08 de febrero de 2018 a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y la menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, con ocasión del fallecimiento del Soldado Regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO, ocurrido el día 14 de junio de 2013; así mismo habrá de establecerse si como resultado de la nulidad declarada la entidad demandada deberá reconocer y pagar el valor de la pensión de sobrevivientes deprecada. Para ello el Juzgado determinará la normatividad aplicable al presente caso, esto es, determinar si se debe aplicar la normatividad que alega la parte actora o la entidad demanda.

3. Tesis Del Despacho

Así las cosas se tiene que las disposiciones vigentes a la fecha del fallecimiento del Soldado Regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO, no consagran la posibilidad de acceder a pensión de sobrevivientes de soldados regulares muertos en simple actividad; de otro lado, el referido Decreto 4433 consagra la pensión de sobrevivientes a favor de los familiares del Oficial, Suboficial o Agente de la Policía Nacional en servicio activo o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de su vigencia, que fallezcan en simple actividad, pero excluye a los Soldados Regulares que se encuentren prestando servicio militar obligatorio.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Lo Probado En El Proceso

- Folio 15 figura registro civil de nacimiento de JHON JADIER PINILLA CASTILLO.
- Folio 16 corre registro civil de defunción de JHON JADIER PINILLA CASTILLO, haciéndose constar que falleció el 14 de junio de 2013.
- Folio 17 se acerca registro civil de nacimiento de JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, haciéndose constar que son sus padres los señores: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO y PINILLA CASTILLO JHON JADIER-
- Folio 13 se aporta copia de oficio radicado el día 10 de julio de 2017 ante el Ministerio de Defensa Unidad Gestión General por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes por fallecimiento del señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO.
- Folio 25 corre copia de la Resolución 3557 de 02 de octubre de 2017 proferida por la Directora Administrativa del Ministerio Nacional a través de la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del Soldado Regular PINILLA CASTILLO JHON JADIER.
- Folio 34 se observa copia de la Resolución Nro. 0450 de 08 de febrero de 2018 proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución 3557 de 02 de octubre de 2017.
- Folio 37 obra solicitud de extensión de la jurisprudencia elevada por la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO, a través de apoderado judicial solicitando en reconocimiento de la sustitución pensional.
- Folio 44 se observa copia de la Resolución 4283 de 23 de octubre de 2018 por la cual se resuelve una solicitud de extensión de la jurisprudencia negando la misma.
- Folio 54 se aporta Informativo Administrativo por Muerte 005 de fecha 25 de junio de 2013 Soldado Regular PINILLA CASTILLO JHON, en el que se señala que falleció tras haber recibido disparo accidental del SLR MUÑOZ HOYOS RUBEN en el Municipio de Timba Departamento del Cauca, debe tenerse en consideración que el Informativo fue corregido en cuanto al lugar de los hechos según documento obrante a folio 53 (la corrección señala que los hechos ocurrieron en el Municipio de Timba, Cauca). Como concepto del Informativo Administrativo se señaló que: "De acuerdo al Decreto 2728 Del 1968 Art. 08 la muerte del Soldado Regular PINILLA CASTILLO JHON con CC 1.143.938.796 fue muerte simplemente en actividad"

Se hace constar que la prueba testimonial solicitada fue objeto de desistimiento en audiencia de pruebas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Antecedentes Jurisprudenciales

Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-009-2018¹

1.1.3. La pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de miembros de las Fuerzas Militares por *muerte simplemente en actividad*

51. Como se dijo en precedencia, la pensión de sobrevivientes no se consagró de la misma manera para todos los miembros de las Fuerzas Militares, especialmente en los casos de *muerte simplemente en actividad*, toda vez que se previó un régimen para los soldados voluntarios, otro para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y uno adicional para quienes prestaran el servicio militar obligatorio, como pasa a explicarse:

52. Para los **soldados voluntarios**, el Decreto 2728 de 1968, «por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares», en el artículo 8, señaló algunas prestaciones de carácter económico a favor de los beneficiarios de aquellos que mueren en servicio activo, en los siguientes términos:

«Artículo 8. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero. [...]»

53. Como se puede observar, la citada normativa, **no señaló el derecho a obtener una pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del soldado voluntario muerto** en ninguno de los eventos. Y para el caso de la *muerte simplemente en actividad*, solo determinó una compensación por muerte equivalente a 24 meses de salario de lo que corresponda a un cabo segundo o mariner, según sea el caso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16) Actor: ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-009-2018 SUJ-009-S2 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

54. Ahora bien, el Decreto 1794 de 2000 que reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, no previó ningún tipo de prestación por muerte.

55. En lo relativo a quienes prestan el servicio militar (conscriptos), la Ley 447 de 1998 consagró una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, pero solo para quienes fallecieran en combate. En ese sentido, el artículo 1 *ibídem* previó lo siguiente:

«MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.M.M. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida **en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público**, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 ^{1/2}) mínimo mensuales y vigentes.» (Se resalta)

56. Por su parte, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de **oficiales y suboficiales** de las Fuerzas Militares, en su artículo 191, contenido en la Sección de Prestaciones por Muerte en Actividad, indicó lo siguiente:

«ARTICULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158³⁰ del presente Estatuto.

b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante»

57. El citado artículo señaló una serie de prestaciones a favor de los beneficiarios de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares muertos simplemente en actividad, entre las que se encuentran una compensación equivalente a 2 años de haberes y el pago de la (sic)cesantías por el tiempo de servicio y, si hubiere cumplido por lo menos 15 de servicio, tendría derecho a una pensión liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro.

58. Ahora bien, de conformidad con el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, tienen derecho a la sustitución de la asignación de retiro los

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

miembros del grupo familiar del oficial o suboficial que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez:

«**ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS.** Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley. c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.»

59. En cuanto a las personas que prestan el servicio militar a partir del 21 de julio de 1998, la Ley 447 del 21 de julio de 1998 estableció una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, durante la prestación del servicio militar obligatorio³¹, sin hacer mención a los decesos en simple actividad.

60. Posteriormente, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004³² señaló normas, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional para la fijación del régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública. En cuanto a la pensión de sobrevivientes, precisó que se trataba de los elementos mínimos del marco pensional de dicho personal, y en su artículo 3, fijó para tal prestación los siguientes elementos:

«3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio.

En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.»

61. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en los artículos 19 a 22 plasmó las directrices que serían aplicables en materia de pensión de sobrevivientes para los oficiales y suboficiales. En el artículo 21 indicó:

«**ARTÍCULO 21. Muerte en simple actividad.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.»

62. En cuanto a aquellos miembros de la institución que se encontraban vinculados en razón del cumplimiento del servicio militar, en el artículo 34 reprodujo la preceptiva contenida en la Ley 447 de 1998, según la cual tendían derecho a una pensión equivalente a un salario y medio (1.1/2)

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mínimo legal mensual vigente, los beneficiarios de aquellos que hubieren fallecido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público.

1.1.4. Pensión de sobrevivientes para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares

63. Establecido lo anterior, es claro que antes de la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de ese año, el fallecimiento *simplemente en actividad* de un oficial o suboficial en servicio activo solamente podría causar una pensión para sus beneficiarios si había permanecido en la institución por lo menos 15 años. Lo anterior conforme a lo previsto por el Decreto 1211 de 1990, exigencia que corresponde a la impuesta por el artículo 163 de la misma norma, en los siguientes términos:

«**ARTICULO 163. ASIGNACIÓN DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

PARÁGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.»

64. Evidentemente, el régimen contenido en el Decreto 1211 de 1990 no consagró una pensión para los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad que no hubieren servido por los 15 años requeridos para el reconocimiento de una asignación de retiro.

65. De lo anterior se desprende que no fue sino hasta la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004 que se consagró el derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera expresa, a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

66. El contexto normativo en cuestión evidencia un vacío que limita el acceso a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales muertos en simple actividad antes de la expedición de la mencionada Ley 923 de 2004, dado que no existía una regla que expresamente consagrara este derecho.

67. Frente a esta situación, la Sala sostendrá que, dada la naturaleza y finalidad de la prestación en estudio, no se debe impedir el acceso al derecho pensional a los beneficiarios del oficial o suboficial de las Fuerzas Militares fallecido en simple actividad.

1.1.5. Pensión de sobrevivientes en el régimen general

68. El Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 contempló distintos tipos de prestaciones para las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Así, en el artículo 46 contempló la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

«[...] Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. [...]]»

69. Por su parte, el artículo 49 previó el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en los casos en los cuales para el momento de la muerte del afiliado, éste no había cumplido con el requisito de las semanas de cotización.

70. Los requisitos para obtener la aludida prestación, fueron modificados por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al disponer:

Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

«ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar **del pensionado** por vejez o invalidez por riesgo común **que fallezca** y,

2. Los miembros del grupo familiar **del afiliado** al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

PARÁGRAFO 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2º. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003^{33.}) (Negrillas fuera de texto)

71. Respecto al artículo precitado, es importante precisar que este prevé dos supuestos de hecho claramente diferenciables, como se ilustra a continuación:

72. El primero hace alusión a la prestación que se deriva de la muerte de quien ya está pensionado sea por vejez o invalidez, la cual podría denominarse como la sustitución pensional propiamente dicha, toda vez que no se genera una prestación nueva, sino que se trata de la misma prestación que se pagaba al fallecido. Este supuesto está contemplado en el ordinal 1º de la norma en comento

73. El segundo, se refiere a la prestación que reciben los beneficiarios con ocasión del deceso de quien no era beneficiario de una pensión, que corresponde propiamente a la definición de pensión de sobrevivientes, y en la que se trata de una nueva prestación, supuesto normativo que encaja en la previsión del ordinal 2.º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

74. A su turno, el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 explica la forma de financiación de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

(...)

6. Análisis Del Caso Concreto

En el presente asunto, la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO, alegando la condición de compañera permanente del señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO, pide que se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer una pensión de sobrevivientes a su favor y a favor de su hija menor JADEN JHOANA PINILLA VALENCIA, con ocasión de la muerte de JHON JADIER PINILLA CASTILLO, en condición de soldado regular, quien falleció en simple actividad, de conformidad con el Informativo Administrativo por Muerte 005 de fecha 25 de junio de 2013.

Según las pruebas allegadas al expediente se advierte que el Soldado Regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO, fue dado de alta el día 29 de enero de 2013 y de baja el 14 de junio de 2013 por defunción², consta igualmente que la señora LUSEIDI VALENCIA GUERRERO, solicitó el día 10 de julio de 2017, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, reclamación que le fuera denegada a través de los actos administrativos que son objeto de demanda a través del presente medio de control.

Frente a lo pretendido por la parte actora el Despacho concluye que, de conformidad con la Jurisprudencia de Unificación que viene de citarse, no puede derivarse el reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivientes a favor de los Soldados Regulares que en prestación del servicio militar obligatorio fallecieron en *simple actividad*; pues de una parte, el Decreto 2728 de 1968 estableció otra clase de contraprestaciones, pero no la aludida pensión; si bien el Decreto 1211 de 1990 reconoció la mencionada prestación, lo hizo en favor de oficiales y Suboficiales que fallecieron en combate; ahora, si bien la Ley 447 de 1998 extendió el beneficio pensional a *la persona vinculada a las Fuerzas Militares*, por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, la restringió a que el fallecimiento hubiese ocurrido en **combate o como consecuencia de la acción del enemigo**. Y finalmente, el Decreto 4433 de 2004 si bien consagró la pensión de sobrevivientes en eventos en que la muerte hubiese ocurrido en *simple actividad*, la destinó exclusivamente a Oficiales, Suboficiales o Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, con el requisito adicional de haber contado con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta.

Así las cosas se tiene que las disposiciones vigentes a la fecha del fallecimiento del Soldado Regular JHON JADIER PINILLA CASTILLO, no consagran la posibilidad de acceder a pensión de sobrevivientes de soldados regulares muertos en simple actividad; de otro lado, el referido Decreto 4433 consagra la pensión de sobrevivientes a favor de los familiares del Oficial, Suboficial o Agente de la Policía Nacional en servicio activo o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de su vigencia, que

² Ver PDF 145 del documento 13 del expediente electrónico que contiene el expediente administrativo, el documento contiene las consideraciones de la Resolución 3757 de 02 de octubre de 2017.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fallezcan en simple actividad, pero excluye a los Soldados Regulares que se encuentren prestando servicio militar obligatorio.

En síntesis, la pensión de sobrevivientes, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados regulares muertos en simple actividad, como es el caso del señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO, por tal motivo no es posible acceder al reconocimiento de la solicitada prestación.

Ahora bien, es del caso señalar que al darse aplicación a la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad a que hace referencia el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 12 de abril de 2018³, para efectos de resolver las solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de dicha codificación, tendrá por decirse que esta norma no le favorece a la parte demandante, como quiera que no se cumple con los requisitos mínimos previstos en el artículo 46 de la citada disposición normativa, consistente en que el afiliado hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, pues como ya se ha mencionado el señor JHON JADIER PINILLA CASTILLO, antes de su fallecimiento estuvo vinculado como Soldado Regular por el término de cuatro meses y 17 días, puesto que fue dado de alta el 29 de enero de 2013 y de baja el 14 de junio de 2013 por fallecimiento, de conformidad con las consideraciones de la Resolución 3557 de 02 de octubre de 2017 por medio de la cual se resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes con fundamento en el Expediente MDN No 2668 de 2017. En consecuencia bajo la mencionada disposición normativa tampoco resulta factible el reconocimiento de la prestación deprecada, por consiguiente se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

7. De Las Costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.⁴, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en la suma de

³ Así lo dejó establecido el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 12 de abril de 2018, radicado No. 81001-23-33-000- 2014-00012-01(1321-15) "(...) De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia: 1. En materia pensional, por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, el juez contencioso administrativo no está limitado para conocer del fondo del asunto a la luz del régimen pensional que invoque la parte que reclama el reconocimiento de la prestación, sino que tiene la obligación de aplicar el derecho y de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme la normativa pensional que corresponda y a los supuestos fácticos de la litis, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011. 2. Con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 48, el cual deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios. 3. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubija tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional]."

⁴ "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00219 -00
Demandante: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la **parte demandante** conforme lo expresado En la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, liquídese los gastos del proceso y devuélvase el remante si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

Correo parte actora: jabm755@yahoo.es

Correo demandada: Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

mdnpopayan@hotmail.com

july05roya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.